



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 210-2017-PCNM

Lima, 13 de enero de 2017

VISTOS Y OIDOS;

El escrito presentado por don Mariano Augusto Cucho Espinoza, el 10 de enero de 2017, por el que interpone Recurso Extraordinario contra la Resolución N° 206-2016-PCNM de 21 de diciembre de 2016, que resolvió no renovarle la confianza y en consecuencia no ratificarlo en el cargo de Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales-ONPE; oído el informe oral de la defensa técnica del impugnante ante el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, en audiencia pública de 13 de enero del año en curso; y

CONSIDERANDO:

Finalidad del recurso extraordinario

Primero: Es materia de pronunciamiento el recurso extraordinario, establecido en el artículo 32° y siguientes del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación del Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y del Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, que solo procede por afectación al debido proceso y tiene por finalidad esencial permitir que el CNM pueda revisar sus decisiones ante la posibilidad de que se haya violentado el derecho fundamental al debido proceso, a partir de los agravios que precisa el impugnante en el indicado recurso. En ese orden de ideas, corresponde analizar si el Consejo ha incurrido en alguna vulneración del debido proceso en el procedimiento de evaluación integral y ratificación de don Mariano Augusto Cucho Espinoza, como Jefe de la ONPE, desarrollado a su solicitud con el propósito de continuar de manera excepcional por un periodo adicional de cuatro (04) años en el citado cargo.

Fundamentos del escrito del recurso extraordinario:

Segundo: El recurrente sustenta su pedido en los siguientes puntos:

1. Señala que el Consejo Nacional de la Magistratura ha actuado con arbitrariedad dado que se le han realizado preguntas inquisidoras y llenas de subjetividades, asegurando la existencia de animadversión de algunos Consejeros, además del uso indebido de su discrecionalidad.

N° 210-2017-PCNM

2. El Consejo habría desbordado sus competencias y admitido criterios ajenos al derecho para la determinación de la continuidad en el cargo, además de desconocer sus propios parámetros de evaluación.
3. Agrega que se ha realizado una motivación aparente, por cuanto en ningún párrafo de la resolución se cuestiona el informe de la Comisión Permanente de Evaluación y Ratificación. No habiéndose tomado en cuenta sus descargos, construyéndose el razonamiento a partir de la entrevista personal, sin cuestionar el Informe de su propia Comisión ni desvirtuar los descargos, "sino únicamente objetarlas por meras razones coloquiales".
4. Los indicadores no contienen elementos objetivos que determinen su mala gestión "sino son meras imputaciones sin mayor contundencia", señalando además que "es tan subjetiva la valoración del CNM que la determinación de la ratificación está basada en supuestos que no tienen comprobación fáctica" llegando a la conclusión de que los actos valorados por el Consejo, son "actos de gestión usuales en la administración pública que deben calificarse por su subsanación inmediata y no por el hecho mismo" (sic). Siendo los fundamentos por los que no se le ratifica, actos de valoración subjetiva, basándose en la entrevista personal exclusivamente.

Función de nombrar y ratificar al Jefe de la ONPE:

Tercero: El Consejo Nacional de la Magistratura es el organismo constitucionalmente autónomo que tiene dentro de sus funciones nombrar por un periodo de cuatro (04) años al Jefe de la Oficina de Procesos Electorales – ONPE, así como renovar excepcionalmente dicho nombramiento, por un periodo igual, a través de un procedimiento de evaluación integral y ratificación. En el desarrollo de esta función constitucional, el Consejo ha procurado a través del tiempo su constante perfeccionamiento y optimización con el propósito de garantizar procedimientos idóneos, cautelando los derechos fundamentales de los evaluados, teniendo presente el interés público y los altos intereses de la Nación de contar con funcionarios con un perfil incuestionable, que asegure una labor óptima de gestión y dirección de dicha entidad.

Análisis de los argumentos que sustentan el recurso extraordinario

Cuarto: Con relación a que se habría actuado con arbitrariedad al habersele realizado preguntas inquisidoras y llenas de subjetividades, se debe señalar que conforme consta en el video de la entrevista personal pública, realizada el 21 de diciembre de 2016, el Pleno –en ejercicio de sus funciones constitucionales- formuló preguntas relacionadas



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 210-2017-PCNM

a su gestión, siendo que precisamente el Art. 24° del Reglamento antes mencionado señala que la entrevista personal resulta ser el momento oportuno para formular preguntas o solicitar aclaraciones referentes a la gestión y labor desarrollada, así como respecto a los documentos recabados para el procedimiento de ratificación. En este sentido, advertimos que la entrevista se ha desarrollado dentro de los parámetros de respeto al evaluado, por lo que las expresiones del impugnante de "animadversión de algunos consejeros" o que "han buscado por todos los medios quebrar las reglas a los que todo funcionario en evaluación debe gozar", no se condicen con la realidad.

Respecto a la pretendida discrecionalidad arbitraria en que se habría incurrido, según lo alegado en su informe oral, ella se configura cuando contraviene los límites que la Constitución y la Ley fija a todo ente estatal, al momento de tomar una decisión. Por el contrario, en el presente caso, este Consejo ha sido cauteloso en respetar durante todo el procedimiento el irrestricto derecho de defensa del evaluado, no existiendo algún elemento objetivo por el que se justifique el supuesto actuar arbitrario de este Colegiado; consecuentemente, no resulta amparable su recurso en este extremo.

Quinto: En cuanto a que el Consejo habría desbordado sus competencias y admitido criterios ajenos al derecho para la determinación de la continuidad en el cargo, desconociendo así los parámetros de evaluación, cabe destacar que en el recurso presentado, precisamente, no se han señalado, y mucho menos desarrollado cuáles serían los criterios ajenos al derecho. Debemos afirmar enfáticamente que, la evaluación realizada y que culminó con la entrevista personal, se circunscribió únicamente a los resultados obtenidos por el recurrente en su gestión y su labor desarrollada durante el desempeño de su función.

Estos dos ítems contienen: los indicadores presupuestarios y contables, indicadores de planificación, indicadores de organización, dirección y procesos informáticos, impacto social, ajuste al entorno, participación ciudadana y los relativos a eficiencia, eficacia, iniciativa, entre otros; que se encuentran taxativamente definidos en el Anexo – Indicadores de resultado de la gestión y la labor desarrollada, del Reglamento de Ratificación antes mencionado; por lo que este Colegiado ha actuado dentro de los parámetros normativos.

Contrariamente a lo que afirma el impugnante, el Consejo Nacional de la Magistratura ha desarrollado el proceso de evaluación integral y ratificación, a pedido del impugnante, sujeto al marco normativo de sus competencias, respetando de manera irrestricta las garantías del debido proceso, dentro de los límites del ámbito de las competencias que señala a este organismo autónomo la Constitución y las normas de la materia, en particular, el Reglamento, aprobado por Resolución N° 299-2014-CNM de 03 de noviembre de 2014; en tal sentido, tampoco resulta amparable su recurso en este extremo.

N° 210-2017-PCNM

Sexto: Señala el impugnante que se ha realizado una motivación aparente, por cuanto en ningún párrafo de la resolución se cuestiona el informe de la Comisión; lo cual resulta ser una afirmación errónea, dado que, en primer lugar, el informe de evaluación, a que se refiere el Art. 21° del Reglamento, es una apreciación de la documentación que obra en el expediente de ratificación hasta la fecha en que se cierra el informe, en este caso se cerró el 12 de diciembre de 2016. Dicha información, tal como lo señala el señor Cucho Espinoza, valora como "Bueno", "Aceptable" o "Deficiente" cada uno de los indicadores de evaluación, siendo que tal informe como lo señala el segundo párrafo del considerando Cuarto de la resolución impugnada, *"contiene una apreciación preliminar, no determinante, que tiene que ser complementada..."*. Tal situación consta también en el citado informe de fecha 12 de diciembre de 2016, en su primer folio al señalar *"Este informe constituye el resultado de una evaluación preliminar (conteniendo indicadores que se tendrán en cuenta para la calificación cualitativa), el que conjuntamente con la entrevista personal del funcionario en evaluación realizada en audiencia pública, y con el Informe de evaluación psicométrica y psicológica, servirán para que los señores Consejeros analicen y acuerden, si al funcionario debe renovársele o no, la confianza para seguir ejerciendo el cargo de Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales - ONPE, que la sociedad le ha encomendado, por un periodo adicional de cuatro años"* (lo subrayado es nuestro).

Sobre este aspecto, resulta necesario precisar que no es cierto lo señalado por el impugnante; al referir que se habría configurado un pronunciamiento, interpretando como si fuera uno de primera instancia y por una Comisión especialmente conformada para los efectos de su procedimiento de Evaluación Integral y Ratificación, debiendo precisarse en primer término que el informe de la Comisión no constituye, en modo alguno, un pronunciamiento de instancia, sino que como ya se ha explicado resulta ser un elemento inicial sobre el cual se desarrollará la entrevista personal; toda vez que el Consejo adopta sus decisiones en instancia única, por el Pleno. En segundo término, carece de veracidad que se haya constituido una comisión especial para su procedimiento de ratificación.

Asimismo, se advierte que lo afirmado por el impugnante, en el sentido que el procedimiento de evaluación integral y ratificación del Jefe del RENIEC, que concluyó con la Resolución N° 003-2015-PCNM de 08 de enero de 2015, se sustentó de manera absoluta en los indicadores y conclusiones de los informes de la Comisión, resulta inexacto. ~~Omite decir que para tales efectos se siguió el mismo procedimiento, es decir, también fue materia de entrevista personal y que revisada la información que obraba en su expediente y a la luz de dicha entrevista, resultó satisfactoria para la mayoría del colegiado de aquel momento; por lo que carece de sustento jurídico y fáctico lo expuesto por el impugnante en este extremo.~~

~~De otro lado, la vulneración a la debida motivación de las resoluciones en su manifestación de motivación aparente, tal como lo señala el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia (STC 00728-2008-PHC/TC-GUILIANA FLOR DE~~



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 210-2017-PCNM

MARIA LLAMOJA HILARES, STC 03433-2013-PA/TC-SERPOST); se configurará siempre que la resolución no dé cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin sustento fáctico o jurídico. Muy por el contrario, en el presente caso, encontramos que la impugnada se encuentra sustentada en aspectos objetivos que obran tanto en el expediente como en la grabación de la entrevista personal; por consiguiente, tampoco identificamos en este extremo vulneración alguna al debido proceso en su manifestación de motivación aparente.

Cabe precisar que el impugnante sustenta su recurso –entre otros fundamentos- en la sentencia expedida por el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 3361-2004-AA/TC de 12 de agosto de 2005, en los seguidos por el Dr. Amado Alvarez Guillén contra el CNM sobre su no ratificación, que sobre los parámetros de evaluación de jueces y fiscales señala en su fundamento 18, lo siguiente:

“Es correcto que el consejero vote por la ratificación o no de un magistrado con un alto grado de valor intrínseco. pero su decisión debe sustentarse en la apreciación obtenida en la entrevista realizada; en los datos proporcionados por el mismo evaluado; y en los informes recolectados de instituciones como las oficinas de control interno, la Academia de la Magistratura y otras entidades públicas, así como la proveniente de la participación ciudadana (...) un mérito mucho más estricto de quien se somete a evaluación por parte de la Comisión: - Calificación de los méritos y la documentación de sustento, contrastados con la información de las instituciones u organismos que las han emitido (...) Solamente utilizando dichos criterios el CNM logrará realizar una evaluación conforme a la Constitución, respetuosa de la independencia del PJ y del MP, y plenamente razonada; y, a su vez, criticable judicialmente cuando no se haya respetado el derecho a la tutela procesal efectiva en el procedimiento desarrollado” (lo subrayado es nuestro).

El soporte jurisprudencial invocado por la defensa del evaluado, si bien proviene del Tribunal Constitucional, para su aplicación como caso análogo, no correspondería tratándose del Jefe de la ONPE, toda vez que la referencia es para magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público. Aun así, lo señalado por el supremo intérprete de la Constitución, es precisamente lo que el colegiado del CNM ha realizado en el procedimiento de evaluación integral y ratificación del Dr. Mariano Augusto Cucho Espinoza. La decisión se basó en la información que obra en el expediente del procedimiento, la misma que fue contrastada con la documentación que se recibió y lo recogido en la entrevista pública donde se plasmaron los principios de inmediación, oralidad y publicidad.

Séptimo: Con relación a que el impugnante considera que los indicadores no contienen elementos objetivos que determinen su mala gestión, siendo los fundamentos de su no ratificación actos de valoración subjetiva, corresponde señalar que lo expresado por el recurrente sí califica como una impresión subjetiva a través de la cual pone de

N° 210-2017-PCNM

manifiesto su discrepancia ante la decisión de no ratificación. Esto no refleja, de manera alguna, vulneración al debido proceso.

En consecuencia, resulta pertinente precisar que en ningún caso la discrepancia de criterio puede ser homologada como afectación al debido proceso, por lo que sus fundamentos en este extremo no son susceptibles de ser amparados mediante el presente recurso extraordinario.

Octavo: La Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica de la ONPE señalan claramente que se elige un Jefe de la ONPE por cuatro (4) años, es decir, como regla no existe una línea de carrera en este cargo. En tal sentido, por la propia naturaleza legal de su nombramiento, el Jefe de la ONPE carece de vocación de permanencia en la función pública, caso distinto al de los jueces y fiscales que sí se encuentran comprendidos dentro de la carrera judicial y fiscal, respectivamente. Dicho de otro modo, la renovación en el cargo por un periodo adicional se constituye como excepción, bajo el supuesto de una petición formal del funcionario para que, previo procedimiento de evaluación integral y ratificación, el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura evalúe y determine si existen razones justificadas para que continúe en el cargo por un único periodo adicional.

Noveno: Un Estado Constitucional de Derecho se fortalece en la medida que todo funcionario público ejerza su labor de manera óptima y eficiente, cuanto más, para uno del nivel de un alto funcionario como es el cargo del Jefe de la ONPE, a quien se le debe evaluar para su ratificación el total y fiel cumplimiento del Plan de Trabajo y Propuestas de gestión. De esta forma, para que el periodo ordinario de cuatro años se renueve por uno adicional, de carácter excepcional, se espera un gestor cuya función se haya desarrollado dentro de parámetros sobresalientes. Bajo esta premisa, sin perjuicio de los resultados cualitativos que aparecen en el informe emitido por la Comisión Permanente de Evaluación Integral y Ratificación, luego de la entrevista, el Pleno verificó que su gestión no alcanzó el grado óptimo que amerite la renovación de confianza y ratificación en el cargo.

En el mismo sentido, se advierte que el impugnante pretende restar importancia a las acciones de control realizadas por la Contraloría General de la República, sin embargo, se debe precisar que los hallazgos en su función contralora y las consecuentes recomendaciones correctivas señaladas, intrínsecamente, expresan cuestionamientos a la gestión administrativa conducida por el señor Mariano Augusto Cucho Espinoza, independientemente de las responsabilidades que correspondan al personal profesional y técnico interviniente; por tanto, se tratan de hechos reales y objetivos expuestos por el máximo órgano superior de control, que no pueden ser desdeñados ni soslayados, como pretende el recurrente, al expresar que *"son actos de gestión usuales en la administración pública que deben calificarse por su subsanación inmediata y no por el hecho mismo"* (sic);



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 210-2017-PCNM

Décimo: Por lo señalado en los considerandos precedentes, los argumentos invocados como agravios por el impugnante no desvirtúan las razones expuestas en la resolución materia de impugnación, la misma que se sustenta en criterios de razonabilidad y que están debidamente explicitados en los elementos objetivos que obran en el expediente y los que emanan de la entrevista pública. No habiéndose afectado el debido proceso formal ni sustantivo, el recurso extraordinario interpuesto debe ser desestimado.

Estando al acuerdo adoptado por unanimidad por los miembros del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, en sesión de 13 de enero de 2017.

SE RESUELVE:

Declarar **INFUNDADO** el recurso extraordinario interpuesto por don **Mariano Augusto Cucho Espinoza** contra la Resolución N° 206-2016-PCNM, de 21 de diciembre de 2016, que dispone no renovar la confianza y, en consecuencia, no ratificarlo en el cargo de Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.



GUIDO AGUILA GRADOS



IVAN NOGUERA RAMOS



HEBERT MARCELO CUBAS



ELSA MARITZA ARAGÓN HERMOZA



ORLANDO VELASQUEZ BENITES



JULIO ATILIO GUTIERREZ PEBE



BALTAZAR MORALES PARRAGUEZ



CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA

FE DE ERRATAS

En la Resolución N° 210-2017-PCNM de 13 de enero de 2017:

DICE:

“N° 210-2017-PCNM”

DEBE DECIR:

“N° 003-2017-PCNM”


MARIO ALVAREZ QUISPE
Secretario General